

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TÍTULO: Extensión de la quiebra

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Bogino, Martina

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial II

Encargado del curso Prof.: Casadío Martínez, Claudio

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2019

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS UNLPam
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

1. SUMARIO

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el instituto “Extensión de Quiebra” legislado en la Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522. Razón por la cual se desarrollarán los supuestos de extensión de quiebra a los socios con responsabilidad ilimitada (quiebra refleja); la quiebra por extensión; aspectos procesales y el trámite de la quiebra extendida. Cabe aclarar que la ley toma ciertos recaudos procedimentales para llevar a cabo el instituto en caso de darse las causales, las cuales serán detalladas y estudiadas a continuación.

Palabras clave: QUIEBRA REFLEJA; QUIEBRA POR EXTENSIÓN; SUPUESTOS; TRÁMITE

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS UNLPam
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

2. Índice

1. SUMARIO	1
3.- EXTENSION DE QUIEBRA COMO INSTITUTO	3
3.1.- Fundamento	3
3.2.- Consideraciones generales del instituto.....	3
4.- CAUSALES DE EXTENSION DE QUIEBRA	4
5.- QUIEBRA REFLEJA	4
5.1.- Concepto	5
5.2.- Presupuesto subjetivo.....	5
5.2.1- Tesis	6
5.2.2.- Sujetos.....	6
5.2.3.- Jurisprudencia.....	7
5.3- Derecho de defensa del socio.....	7
5.4.- Cobro de los acreedores	8
6.- QUIEBRA POR EXTENSION.....	8
6.1.- Origen y jurisprudencia.....	8
6.2.- Concepto y presupuestos.....	9
7.- EXTENSION POR ACTUACION EN INTERES PERSONAL.....	9
7.1.- Diferencia entre inc. 1º y 2º del art. 161	10
8.- EXTENSIÓN POR ABUSO DE CONTROL.....	10
8.1.- ¿Qué es el control? ¿Cuándo es abusivo?	11
8.1.1.- Distintos tipos de control	11
8.2.- ¿Qué se sanciona?. Supuesto legal.....	11
9.- EXTENSION POR CONFUSION PATRIMONIAL	12
9.1.- Jurisprudencia	12
10.- ASPECTOS PROCESALES	13
11.- TRAMITE DE LA QUIEBRA EXTENDIDA	14
11.1.- Masa única o masas separadas	14
11.2.- fecha de cesación de pagos	15
12.- CONCLUSIÓN	16
13.- BIBLIOGRAFÍA	16

3.- EXTENSION DE QUIEBRA COMO INSTITUTO

Como parte del ámbito de la responsabilidad patrimonial, la ley nos brinda una institución llamada extensión de quiebra, que consiste en un importante mecanismo de incremento de la responsabilidad patrimonial del fallido. A través de ella se busca superar la insuficiencia patrimonial extendiéndole a otro sujeto los efectos de una quiebra principal, al darse alguno de los supuestos legalmente tipificados como casos de extensión. En tal sentido se indica que es la forma más relevante de difusión de los efectos patrimoniales de la quiebra, o que es un instituto para hacer efectiva la integridad patrimonial. Dejando en claro que el instituto tiene lugar únicamente en las quiebras liquidativas.

Mientras que en la quiebra principal el presupuesto esencial para la declaración de quiebra es el estado de cesación de pagos del deudor, en la quiebra accesoria, se requiere la declaración de una quiebra anterior y la existencia de alguna causal de extensión de quiebra. Las cuáles serán desarrolladas a lo largo del estudio del instituto.

3.1.- Fundamento

Por su parte, Horacio Roitman sostiene que “la regulación legal de la extensión de quiebra tiene un objetivo: ampliar la responsabilidad patrimonial del sujeto fallido, incrementando su activo y de quienes actuaron por él, y otorgar a sus acreedores un nuevo patrimonio de afectación y otra alternativa de cobro a sus créditos”¹.

En definitiva como expresan Roberto A. Baravalle y Ernesto Granados, lo que se persigue es hacer efectiva la función de garantía que debe cumplir el patrimonio del quebrado hasta sus últimas consecuencias.

3.2.- Consideraciones generales del instituto

a) Solo opera en las quiebras liquidativas: Como mencioné anteriormente, solo opera en aquellos casos en que la quiebra principal concluye de un modo liquidativo. Por ejemplo si la quiebra principal termina por avenimiento, no podrá extenderse la quiebra. Al respecto Rouillón dice que “es un instituto que funciona, por ende, solo en quiebras liquidativas, inaplicable en modos no liquidativos”.

¹ ROITMAN, Horacio, Extensión de quiebra por abuso de control dominante, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, N° 11, 1996, p. 179.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS UNLPam

Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

b) El campo de actuación más importante del instituto es en las falencias societarias, pero esto no es excluyente. En este sentido es menester indicar que también puede extenderse las quiebras de personas físicas. Por ejemplo, en caso de confusión patrimonial inescindible, supuesto que desarrollaré más adelante. Sin embargo, cuando hablamos de extensión de quiebra, se lo asocia a sociedades precisamente porque ha sido fructífera en el terreno de las quiebras de personas jurídicas.

c) La extensión de quiebra es una excepción a la regla de que no hay quiebra sin insolvencia. En efecto, el sujeto al que se le declara la quiebra por extensión puede no encontrarse en cesación de pagos. En tal sentido Roullión manifiesta que no es menester que esté en insolvencia ni se analiza ella como presupuesto de la apertura falencial, ni podría argumentarse la solvencia para resistir la quiebra por extensión.

Al ser la extensión de la quiebra un supuesto de excepción, al permitir la apertura de un proceso concursal sin insolvencia, rige la interpretación restrictiva, como así también la interpretación de la prueba.

d) Finalmente para que proceda la extensión de la quiebra, debe existir daño, es decir, que los acreedores concurrentes en la quiebra principal evidencien la imposibilidad de cobrar.

4.- CAUSALES DE EXTENSION DE QUIEBRA

La extensión de quiebra puede provocarse por:

- a) Quiebra refleja (art. 160 LCQ)
- b) Quiebra por extensión (art. 161 LCQ)

5.- QUIEBRA REFLEJA

La llamada quiebra dependiente o refleja es la prevista en el art. 160 LCQ e involucra a los socios con responsabilidad ilimitada. Este supuesto de extensión de quiebra es tradicional, sus orígenes se remontan a los inicios mismos del derecho falencial en el Medioevo italiano. Era una época en que el modelo económico no giraba en torno a la persona física, sino al entorno familiar. En consecuencia, en aquella época la falencia no afectaba solo al comerciante fallido sino a todos los que vivían bajo el mismo techo. Cuando la “familia” fue desplazada por “sociedades” se siguió considerando adecuado que aquellos socios que habían asumido el riesgo de responder con todo su patrimonio por todo el pasivo social, siguieran la suerte de la sociedad si esta caía en quiebra.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS UNLPam

Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

Del medioevo italiano pasó a los ordenamientos posteriores. Se trata de un supuesto con fuerte arraigo en el derecho continental, sobrevive en nuestro derecho desde el primer Código de Comercio de 1862.

5.1.- Concepto

La ley de Concursos y Quiebras regula el supuesto en el art. 160, “Socios con responsabilidad ilimitada. La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso”².

Por lo tanto, estamos ante una declaración de quiebra que se manifiesta de manera automática. Cuando quiebra la sociedad, se produce la quiebra entonces de los socios con responsabilidad ilimitada. La situación no se da a la inversa, e decir que la quiebra de un socio ilimitado no produce la quiebra de la sociedad. Por ello en la doctrina se expresa que la quiebra solo es descendente, (sociedad a los socios) pero no ascendente (socios a la sociedad).

El fundamento está en la necesidad de lograr la efectividad de la responsabilidad ilimitada de los socios frente al pasivo social por el principio de subsidiariedad. Etcheverry indica que es una responsabilidad sin culpa, establecida “juris et de jure”, por la ley de sociedades.

Por su parte, Argeri expresa que el fundamento radica en que los socios no han concurrido para evitar la quiebra de la sociedad que han constituido.

Montesi citando a Malagarriga nos dice que: “el fundamento de la quiebra de los socios con responsabilidad ilimitada radica en que ellos están obligados con todos sus bienes a las resultas de los negocios sociales, y la necesidad de lograr la efectividad de esa responsabilidad justifica que, fallida la sociedad, se inicien también contra los socios de responsabilidad ilimitada los procedimientos de la quiebra”³.

5.2.- Presupuesto subjetivo

El abordaje de este apartado ha sido arduamente debatido. La discusión reside en qué debe entenderse por socio con responsabilidad ilimitada en el ámbito de la extensión de la quiebra. Es así entonces que se han elaborado diferentes tesis para poder determinar cuáles son los sujetos con responsabilidad ilimitada.

² Art. 160 LCQ

³ MONTESI, Víctor Luis, MONTESI, Pablo Gustavo. “Extensión de quiebra”. Ed. Astrea.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS UNLPam
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

5.2.1.- Tesis

La primera tesis fue la de Maffía quien afirma que los socios con responsabilidad ilimitada a los que se refiere la ley son aquellos que tienen dicha cualidad al inicio, nacida contractualmente y conforme al tipo social elegido. Quedarían incluidos los socios comanditados, colectivos...

La segunda tesis, desarrollada por Alberti expresa que la ley concursal toma el concepto de la Ley de Sociedades, por lo que se incluyen los socios voluntaria y originariamente con responsabilidad ilimitada.

La tercera tesis expuesta por Rouillon hace hincapié en la responsabilidad societaria ilimitada, es decir, que se manifiesta cuando el socio responde con todo su patrimonio ante las obligaciones sociales. Sin importar el origen contractual o sancionatorio de la ilimitación de la responsabilidad.

5.2.2.- Sujetos

Los socios que responden ilimitadamente son: el socio de la sociedad colectiva, el socio comanditado, socio capitalista de la sociedad de capital e industria.

Con la modificación de la Ley General de Sociedades n° 19550, las sociedades de la sección IV, ante la modificación de su responsabilidad -de ilimitada a simplemente mancomunada- quedarían excluidas. Salvo que nos enrolemos en una tesis restrictiva tal como expone Maffia, teniendo en cuenta que al inicio son socios con responsabilidad ilimitada y así conocidos por los acreedores.

Claramente y para cualquiera de las tesis que se adopten, no quedarán alcanzados por la extensión de quiebra refleja los integrantes de las UTE o ACE, como tampoco podrá aplicarse la regla de la extensión a cualquier integrante de un órgano social que haya adquirido responsabilidad ilimitada sin ser socio, ejemplo: presidente del directorio de una S.A.

La ley prevé la extensión de la quiebra para el ex socio, es decir, que se retiraron o fueron excluidos de la sociedad desde la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, o sea, en el periodo de sospecha⁴, sin implicancia del límite de retroacción. En este caso, el decreto de quiebra al ex socio, no se producirá inmediatamente, sino ya pasado un tiempo considerable desde la quiebra principal. Tal como se dispuso en jurisprudencia, procede la quiebra del socio que se apartó, en estado de cesación de pagos

⁴ Art. 116, párr. 2° LCQ

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS UNLPam

Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

de la sociedad, cuando existía pasivo de causa o título anterior a su apartamiento que, además, no estaba satisfecho para el momento de la quiebra social⁵.

La declaración de quiebra del socio ilimitadamente responsable supone una quiebra subsistente, por lo que si la quiebra social concluye por algunas de las causales estatuidas por la ley falencial, el estado de quiebra del socio debe cesar⁶.

En Ken Brown Argentina c/Severino, se determinó que si bien se trata de quiebra independiente en cuanto tienen masas activas y pasivas distintas, las quiebras de los socios son reflejadas en el sentido de que son consecuencia de la quiebra de la sociedad colectiva, que les sirve de presupuesto, por lo que desaparecida la quiebra de la sociedad, deben tenerse por resueltas también las quiebras de los socios colectivos⁷.

5.2.3.- Jurisprudencia

De lo dispuesto en el art. 160 de la LCQ resulta que la quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. Empero la doctrina discute acerca de cuál es la responsabilidad ilimitada a la que alude. En jurisprudencia citada se limita a introducir distinciones que no surgen del texto de la ley, sino que indica que la quiebra se extenderá a todo socio corresponsable ilimitado sin diferenciar según que tal responsabilidad pese sobre él desde el inicio o pase a pesarle en forma sobreviniente. Con esta aclaración, la ilimitación de responsabilidad prevista en la norma tiene lugar siempre y cuando el socio responda por todas las deudas sociales con todo su patrimonio sin que importe si su origen es contractual o sancionatorio⁸.

5.3- Derecho de defensa del socio

El ejercicio de derecho de defensa por parte del socio cuando su quiebra sea decretada simultáneamente con la de la sociedad quedará diferido para el momento de impugnación de la misma, a los fines de la protección de los patrimonios involucrados. La vía impugnativa de los socios afectados correrá en forma independiente a la que se intente contra la sentencia de la quiebra social.

De acuerdo con la ley concursal, la quiebra de la sociedad implica la quiebra de los socios con responsabilidad ilimitada, lo que exime al tribunal de cualquier indagación que no se ciña a la relación

⁵ CITA MJ-DOC-6351-AR

⁶ Márquez Alberto s/quiebra CITA MJ-JU-M-60767-AR

⁷ Ken Brown Argentina c/Severino

⁸ Mosquera Laura s/Quiebra CITA MJ-JU-M-3676-AR

social y a la responsabilidad ilimitada y correlativamente, los socios, para evitar su quiebra personal no podrán impugnar los presupuestos que han hecho precedente la declaración de quiebra de la sociedad y su intervención deberá limitarse a las cuestiones del vínculo societario y a la extensión de su responsabilidad (5).

También el socio se encuentra habilitado para convertir su quiebra en concurso preventivo, no existe impedimento para que coexista la quiebra social y el concurso preventivo de un socio con responsabilidad ilimitada⁹.

5.4.- Cobro de los acreedores

Los acreedores concurrirán únicamente a la masa pasiva social y cobrarán el correspondiente dividendo surgido del producido de la liquidación de los bienes sociales.

6.- QUIEBRA POR EXTENSION

La quiebra refleja fue consecuencia de las sociedades con socios con responsabilidad ilimitada, pero los otros tipos sociales, principalmente las S.A, dieron lugar a la extensión de quiebra como sanción por abuso de la personalidad jurídica societaria.

6.1.- Origen y jurisprudencia

La extensión de la quiebra nace como un problema del derecho societario, si bien no es exclusivo de este tipo de sociedades, ya que en algún extremo podrá tratarse de personas humanas, la inquietud legislativa surge como consecuencia de la distinta personalidad de la persona jurídica respecto de las personas físicas que la componen. Así, con la actuación de la sociedad, se encubría la actividad de otro sujeto o grupo, ocultándose a través de la fachada societaria, o actuando en interés personal, defraudando a sus acreedores.

El caso paradigmático fue el de la empresa Swift, que formaba parte de un grupo Deltec. Swift se presenta a concurso preventivo, logra la mayoría de votos para homologar el acuerdo, pero ante la investigación de la sindicatura, se dedujo que las restantes se servían de la concursada, ante tal circunstancia, el juez no homologa el acuerdo Y decreta la quiebra de la concursada y de las demás sociedades que formaban parte del grupo.

9 Art. 90, párr. 2º LCQ

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS UNLPam
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

6.2.- Concepto y presupuestos

La quiebra por extensión consiste en un régimen sancionatorio, con una finalidad netamente patrimonial. Resultará como consecuencia de situaciones de hecho que implican ficciones o injustas dominaciones.

El instituto se encuentra regulado en el art. 161 de la LCQ: “La quiebra se extiende:

- 1) A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores.
- 2) A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante:

- a) aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;
 - b) cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.
- 3) A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos”.

7.- EXTENSION POR ACTUACION EN INTERES PERSONAL

La ley prevé en el inc. 1 del art. 161 LCQ la posibilidad de extender la quiebra directa o indirecta de un sujeto, sea persona humana o jurídica, a otra persona que haya utilizado los bienes de la fallida como propios, y que lo haya hecho en interés personal para defraudar a sus acreedores.

Por desviación en interés personal importa desviar el interés en beneficio exclusivo del sujeto que utiliza a la fallida y no cuando tal beneficio se transfiere a un 3°.

Lo que determinará el interés personal será el comportamiento de la persona, cuya prioridad es un interés ajeno a la fallida principal. Luego tal desvío de interés debe hacerse utilizando los bienes de la fallida como si fueran propios.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS UNLPam

Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

Rouillon sostiene que: “esta conducta reprochable debe funcionar como detonante de la extensión falencial; debe haber tenido relación de causalidad con la insolvencia de la quebrada principal”¹⁰.

La jurisprudencia ha dejado ver que el problema es meramente fáctico, tal como surge de *Pentavisión SA s/ Quiebra c/ Martínez Sebastián y Otro s/ Incidente de Extensión de Quiebra por Radiocom SRL*, cuando la Cámara al resolver el litigio manifiesta que el apelante no ha acreditado la relación de causalidad entre la conducta de los demandados y la creación, la permanencia o el agravamiento del estado de insolvencia de la hoy fallida. Esta causal de extensión contiene implícito un reproche sancionatorio al demandado. La extensión de la quiebra al "socio tirano" sólo puede justificarse cuando su actuación produjo, de algún modo, el estado de insolvencia.

Cualquier otro acto reprochable del socio será castigado a través del sistema de responsabilidad societaria, de responsabilidad extracontractual u otro medio, pero no justifica la extensión de la quiebra”¹¹.

A todos estos requisitos manifestados anteriormente, debe sumársele que la actuación deberá ser realizada en fraude a los acreedores, siendo insuficiente la acreditación del mero perjuicio.

Maffía da su opinión frente a la acreditación de los requisitos dejando en claro que para la operatividad de la figura hubiese sido preferible que la misma quede configurada únicamente a través del perjuicio a los acreedores, independientemente del fraude, debió relacionarse el perjuicio con el resarcimiento económico.

7.1.- Diferencia entre inc. 1º y 2º del art. 161

Para algunos, el inc. 1º, hace innecesario el inc. 2º, sin embargo, disintimos con esta postura porque ante el supuesto en estudio, se necesita la disposición de los bienes y fraude a los acreedores. No es suficiente un control.

8.- EXTENSIÓN POR ABUSO DE CONTROL

La ley concursal no sanciona con la extensión de quiebra la existencia de un grupo de sociedades, sino que va dirigida al abuso de control.

¹⁰ ROUILLON, Adolfo A. N., “Régimen de concursos y quiebras”. Ed. Astrea

11 Cámara Nacional Comercial Sala B, “Pentavisión SA s/ quiebra c/ Martínez Sebastián y Otro s/ Incidente de Extensión de quiebra por Radiocom SRL”

8.1.- ¿Qué es el control? ¿Cuándo es abusivo?

Se entiende por control al dominio de un sujeto por otro, a tal punto de que aquél tiene la potestad de formar la voluntad de social de éste bajo cualquier punto de vista. El control será abusivo cuando la posición dominante de la controlante haga trasladar todos los riesgos de la empresa a la controlada dejando a salvo su responsabilidad patrimonial.

8.1.1.- Distintos tipos de control

Podemos distinguir entre control externo de facto o contractual y control interno de derecho o mayoritario, o de hecho minoritario.

El control externo, se desarrolla a través de relaciones contractuales de índole económico-empresarial que le otorga al controlante una posición dominante sobre una sociedad o dentro de un grupo de sociedades.

El control interno, se desarrolla en el seno de la sociedad, se dará cuando un accionista o socio, en atención a la importancia de su capital social, se encuentra en condiciones de formar la voluntad social. Dentro de este tipo de control podemos encontrar uno mayoritario o de derecho, que importa la mayoría absoluta, o podemos encontrar uno minoritario o fáctico, el cual se configura por la efectiva concurrencia y votación en la asamblea o reunión de socios.

8.2.- ¿Qué se sanciona? Supuesto legal.

La ley en el inc. 2, en el supuesto a) y b), sanciona el control interno mayoritario de derecho que se da cuando el sujeto resulta autosuficiente y tiene la mayoría necesaria para tomar las decisiones en el seno del órgano social de gobierno. Dicho control debe haber desviado indebidamente el interés social, con dirección unificada y en beneficio del controlante o del grupo. Necesariamente la sociedad controlada, (abusada), deberá estar en estado de cesación de pagos y con quiebra decretada. Como manifiesta Oategui, para la existencia de control deben realizarse conductas tendientes a desviar el interés social de la controlada, el cual surge en la obtención de una ganancia a obtener mediante la administración del patrimonio de la sociedad a cargo de los administradores¹².

El resto de los tipos de controles, si cumplen con los recaudos legales, podrán encuadrar en el inc. 1º del art. 161 a los efectos de extender la quiebra.

¹² OTATEGUI, Julio C. “La extensión de la quiebra”. Ed. Abaco 1998

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS UNLPam

Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

El supuesto legal cuando hace referencia a la “sociedad fallida” presupone la quiebra de una sociedad, excluyendo no sólo a las personas físicas sino también a cualquier otra persona jurídica privada que no sea sociedad.

9.- EXTENSION POR CONFUSION PATRIMONIAL

Luego la ley concursal legisla en el apartado 3 del art. 161, un supuesto en el que se describe una situación patrimonial que impide delimitar la composición de activos y pasivos entre dos sujetos. Es decir, a quienes pertenecen las deudas asumidas y los bienes que serán garantía de las mismas.

El problema de la previsión legal radica en que no se trataría de dos patrimonios sino de uno solo utilizado promiscuamente, o si se tratase de dos patrimonios, no existiría la posibilidad de dividir sus activos.

Vítolo ha explicado que siempre existe la posibilidad de determinar con alguna precisión la composición del patrimonio de los sujetos involucrados, si tal fuese la intención legal, la causal sería de ninguna aplicación. Por lo tanto se propuso sustituir la confusión patrimonial inescindible visto desde un punto de vista estático, por una noción patrimonialmente más dinámica y subjetiva referida a la administración o gestión promiscua de los patrimonios. Todo apuntaría a la gestión conjunta de ambos patrimonios a través de un promiscuo manejo negocial, lo que en realidad importaría es quien está obligado por el pasivo.

Lo cierto es que en el sentido literal de la norma, no existirá posibilidad de extender la quiebra con este supuesto, ya que no se darían las condiciones fácticas, por lo que se propone superar la descripción contenida en la norma y transmutar el supuesto de extensión de la confusión patrimonial a la gestión promiscua de los patrimonios a fin de evitar así el fraude a los acreedores por simulación patrimonial ilícita.

9.1.- Jurisprudencia

Ctl S.A S/Quiebra, Matías Alejandro Castillo c. Casanuova S.A y otros s/ordinario. 22/03/2018.

Por pedido de Matías Alejandro Castillo acreedor laboral en la quiebra de CTL S.A, se extendió la falencia de ese ente a las personas jurídicas denominadas Casanuova S.A, Pescaglia S.A y Restaurant Partners S.A. El juez consideró demostrada la existencia de una confusión patrimonial entre la fallida y las personas jurídicas demandadas, pues la promiscuidad con que fue administrado aquel único

patrimonio integrado en partes por las mismas personas, es notable y produjo el vaciamiento de la primera.

10.- ASPECTOS PROCESALES

La primera regla impuesta corresponde a la competencia y se encuentra expresada en el art. 162 LCQ. La competencia para decidir la extensión de quiebra se corresponde al mismo juez que entiende en la quiebra principal, pues es el que previno y tiene los elementos de cognición necesarios para resolver sobre la existencia de los supuestos legales de la extensión.

El trámite de la extensión de quiebra, hasta que no sea declarada, no suspende los concursos abiertos, salvo la distribución final si existe una quiebra.

Decretada la quiebra por extensión, entenderá en todos los procesos falenciales el juez que sea competente respecto del juez que prima facie tenga el activo más importante.

En caso de dudas sobre el activo más importante, entenderá el juez que previno, es decir, el de la quiebra principal.

La segunda regla procesal, surge del párr. 1º del art. 163 de la LCQ y refiere a la legitimación activa, es decir, al sujeto titular de la acción de extensión de quiebra, la cual corresponde a:

- a) Síndico: Quien actuará como parte en el proceso en representación de la quiebra y no requerirá autorización de los acreedores.

La jurisprudencia ha concluido que “el síndico no se encuentra obligado a solicitar la extensión de la quiebra, dado que la ley al expresar ‘puede’ le confiere dicha facultad para el supuesto en que estime reunidos los requisitos legalmente impuestos, debiendo siempre tener presente que si promueve el incidente y éste es desestimado, las costas serán a cargo del concurso”¹³.

- b) Cualquier acreedor de la quiebra principal.

El párr. 2º del art. 163 determina que la demanda de extensión puede incoarse luego de decretada la quiebra, aunque no se encuentre firme. El término de caducidad es de 6 meses corridos, el cual en caso de que la quiebra principal sea directa, se contará a partir de la presentación del informe general; en caso de quiebra indirecta, porque fracasa el concurso preventivo, corre desde el vencimiento del periodo de exclusividad. Si la quiebra indirecta fue consecuencia de la no homologación del acuerdo,

¹³ Sosa, Ramón T. Construcciones SRL s/quiebra” - CApel. CC Rosario - Sala IV – 13/11/1996

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS UNLPam

Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

de su incumplimiento o nulidad, el plazo se contará desde el día siguiente que quede firme la sentencia de quiebra.

Si la quiebra principal hubiese concluido o hubiese sido convertida en concurso preventivo, no existe la posibilidad de extensión porque han cesado los efectos de la quiebra principal.

El proceso de extensión de quiebra tramitará a través de las normas de juicio ordinario, así lo prevé el art. 164 LCQ, en la primera parte de su párr. 1°.

Finalmente el párr. 2° del art. 164 LCQ autoriza al juez a dictar las medidas precautorias que considere necesarias, previstas en el art. 85 LCQ, que tienden a asegurar la integridad del patrimonio.

11.- TRAMITE DE LA QUIEBRA EXTENDIDA

La culminación del proceso de conocimiento ordinario en el que se discutió la posibilidad de existir alguna causal de extensión de quiebra concluye con una sentencia definitiva que admite o rechaza la pretensión de extender la falencia.

La que la admite no solo pondrá fin al proceso con una sentencia definitiva, sino que además dictará la quiebra del sujeto al cual se le ha extendido la quiebra principal.

Los efectos de la sentencia de extensión son ex nunc, es decir para el futuro, por lo que se está ante una sentencia de quiebra constitutiva del estado de quiebra del sujeto al que se le extendió.

Dictada la sentencia de extensión de quiebra, el juez deberá dictar las medidas que crea necesarias para coordinar los procedimientos de todas las quiebras. La principal medida de coordinación será resolver si las quiebras se desarrollarán en masa única o masas separadas.

11.1.- Masa única o masas separadas

El legislador concursal preocupado por mantener la garantía patrimonial, determina sistemas de tratamiento de los pasivos y activos, por lo que si hubo en la realidad un patrimonio único o mejor dicho varios pero confundidos inescindiblemente, se utilizará el régimen de masa única, y si hubo diversos patrimonios, masas separadas en cada una de las quiebras.

Concretamente el art. 167, determina que la masa única se aplicará en el supuesto del art. 161 inc. 3, confusión patrimonial inescindible, o cuando se haya extendido por cualquiera de los otros 2 supuestos y luego se haya comprobado que existió confusión patrimonial inescindible. En estos casos, la masa única será solicitada por el síndico, a través de incidente genérico.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS UNLPam
Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

Aunque la ley no lo diga expresamente, la constitución de masa única podrá ser dispuesta por el juez de oficio al momento de tomar medidas de coordinación, o posteriormente si para él existe confusión patrimonial inescindible. Nada impide que la masa única sea solicitada por el acreedor al observar el informe general o en cualquier otra oportunidad posterior.

La formación de masa única implica que la masa activa quedará conformada por todos los bienes que correspondan a todos los sujetos fallidos y la masa pasiva por todas las deudas de ellos. La existencia de masa única no excluye la existencia de los privilegios, por lo que los acreedores podrán efectivizarlos sobre los bienes correspondientes.

En caso de que no exista tal confusión patrimonial inescindible, se formaran masas separadas, que constituye la regla general, tal como lo determina el art. 168 LCQ.

Las masas separadas implican que cada acreedor concurrirá a la masa pasiva de su deudor.

Se forma una masa pasiva y una activa por quebrado, como si no hubiese existido la extensión, por lo tanto cada acreedor concurre a la masa que le corresponde de acuerdo a su acreencia y deudor. Rivera explica que “el pasivo de cada sujeto quebrado queda formado por sus propios acreedores. Estos se cobran sobre la masa activa de la quiebra de su deudor, y sólo si existe remanente se forma un fondo común al que concurren los acreedores de las otras quiebras (la principal a partir de la cual se decretó la extensión) que no hayan sido satisfechos con la liquidación de los bienes que componían la masa activa de cada una de las quiebras¹⁴.”

Formado aquel fondo común, de él se cobrarán proporcionalmente y sin atender a los privilegios que tuviesen los acreedores de los sujetos fallidos que no hayan sido desinteresados completamente en cada una de las quiebras. El hecho de no tenerse en cuenta los privilegios se fundamenta en que no existe asiento de los mismos luego de la liquidación de los bienes, siendo imposible producir subrogación legal sobre el remanente, pues los fondos no se encuentran individualizados para ello.

11.2.- fecha de cesación de pagos

Si hay masa única, la fecha de cesación de pagos será la misma para todas las quiebras. La discusión está en torno a determinar a partir de qué momento se computa el término de retroacción de dos años, y para que no quede desvirtuado el instituto de la inoponibilidad concursal, el comienzo retroactivo deberá ser la sentencia de la quiebra principal.

¹⁴ RIVERA, Julio C., “Instituciones de Derecho Concursal”. Ed. Rubinzal-Culzoni

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS UNLPam

Seminario Sobre de Aportaciones Teóricas Recientes

En el caso de que las quiebras se desarrollen en masas separadas, se determinará la fecha de inicio del estado de cesación de pagos de cada una de las falencias independientemente y el periodo de retroacción se computará desde la fecha de cada una de las sentencias de quiebra.

12.- CONCLUSIÓN

Con la extensión de la quiebra, al parecer, el legislador intentó evitar que los distintos sujetos caigan en la realización de maniobras ilegales en perjuicio de los acreedores de un sujeto fallido. Y en su caso, sancionarlos por haber incurrido en algún supuesto anteriormente mencionado. Sin perjuicio de la labor imprescindible y detallada que debe realizar la sindicatura a los fines de poder lograr extender la quiebra. Cabe destacar que este instituto es de mayor aplicabilidad en la práctica profesional, a comparación de la responsabilidad de 3º prevista en la LCQ, en la cual es necesario probar la existencia de dolo para poder configurar la causal.

13.- BIBLIOGRAFÍA

GRAZIABILE, Manual de Concursos — Ed. Abeledo Perrot.

GERBAUDO, Germán. Manual introducción al Derecho Concursal.

OTATEGUI, Julio C. “La extensión de la quiebra”. Ed. Abaco 1998.

ROUILLON, Adolfo A. N., “Régimen de concursos y quiebras”. Ed. Astrea.

MONTESI, Víctor Luis, MONTESI, Pablo Gustavo. “Extensión de quiebra”. Ed. Astrea.

ROITMAN, Horacio, Extensión de quiebra por abuso de control dominante, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, N° 11, 1996, p. 179.